

## **Artículo 10: Entrada en vigor y aplicación provisional**

1. El Artículo 198 del Acuerdo UE-Chile no se incorporará a este Acuerdo.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte de la finalización de sus procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Este Acuerdo entrará en vigor en:
  - (a) la fecha posterior entre:
    - (i) la fecha en que el Acuerdo UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido,<sup>1</sup> o
    - (ii) el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comunican mutuamente que han completado sus respectivos requerimientos y procedimientos legales,
  - o
  - (b) la fecha que acuerden las Partes.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, los Estados negociadores convienen en aplicar este Acuerdo, o disposiciones específicas del mismo, desde lo que resulte posterior entre:
  - (a) la fecha en que el Acuerdo UE-Chile deje de aplicarse al Reino Unido;
  - o
  - (b) la fecha de la última notificación de los Estados negociadores señalando la conclusión de aquellos procedimientos internos requeridos para la aplicación provisional.
5. Un Estado negociador podrá terminar la aplicación del Acuerdo, o de las disposiciones específicas del mismo, tal como se acordó de conformidad con el párrafo 4, mediante notificación escrita al otro Estado negociador. La terminación será efectiva el primer día del segundo mes desde la fecha de aquella notificación.
6. Cuando este Acuerdo, o determinadas disposiciones del mismo, se apliquen de conformidad con el párrafo 4, cualquier referencia al término "entrada en vigor de este Acuerdo" en dichas disposiciones se deberá entender como la fecha desde la que los

---

<sup>1</sup> Por certeza, Chile será notificado de la fecha referida en este párrafo y en el párrafo 4(a) por el Reino Unido o por otros medios.

Estados negociadores convienen en aplicar dichas disposiciones de conformidad con el párrafo 4.

7. El Reino Unido deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON) del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o su sucesor. Chile deberá presentar notificaciones de conformidad con este Artículo al Departamento de Comercio Internacional del Reino Unido o su sucesor.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

**Hecho en duplicado**, en Santiago, el día treinta de enero de 2019 en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DEL REINO  
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE**

**ROBERTO AMPUERO ESPINOZA  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**JAMES BOWDEN CMG OBE MVO  
EMBAJADOR DE SU MAJESTAD**